

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL**Expediente:** CDHEC/3/2021/194/Q**Acuerdo:** Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 28 de febrero de 2022.-----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2021/194/Q**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por [REDACTED], quien reclamó hechos violatorios a los derechos humanos en su agravio, atribuidos a elementos de la **Policía de Investigación Criminal**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Libertad** en su modalidad de **Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Privacidad** en su modalidad de **Allanamiento de Morada**; en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

Se advierte del análisis de las constancias que obran integradas al expediente de mérito, las cuales son analizadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, que por una parte, el ahora quejoso señaló que el miércoles 22 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 22:00 horas, se presentaron en su domicilio cinco agentes de la Policía de Investigación, quienes entraron sin autorización y lo sacaron, observando que en la camioneta que traían los policías iba un joven que conoce solo de vista y se llama [REDACTED], quien decía que le había vendido droga, posterior a ello lo llevaron a los separos de la Policía de Investigación acusándolo de posesión de droga, lo cual no era así ya que se encontraba en su domicilio junto con su esposa [REDACTED].

Es así que, la autoridad señalada como presunta responsable, a través de su superior jerárquico, rindió su informe, en el cual señaló que los elementos adscritos a la Policía de investigación Criminal realizaron la detención del quejoso el 22 de septiembre de 2021, en virtud de que traían droga, agregando al informe una copia del certificado de integridad física practicado al quejoso, del cual se desprende que no presentaba lesiones físicas externas recientes visibles.

Por lo anterior, en vista de la discrepancia entre los hechos narrados en la queja y lo informado por la autoridad, con fundamento en el artículo 111 de la Ley de esta Comisión, se ordenó dar vista del informe a la parte quejosa, la cual no compareció a realizar la manifestación que a su interés conviniera.

Por lo que, de dichas constancias se determina que en el sumario no cuenta con elementos de prueba suficientes y aptos para considerar que los hechos atribuidos a las autoridades sean violatorios de derechos humanos, puesto que al no contar con evidencia de la existencia de los hechos de queja, este Organismo Público Autónomo determina que no cuenta con indicios de violación a los derechos humanos de la quejosa, pues aún y cuando se solicitó al quejoso que proporcionara las evidencias necesarias para acreditar los hechos denunciados lo cual se realizó mediante la notificación del oficio TV-[REDACTED]21, además de que con fecha 14 de diciembre del año anterior, la C. [REDACTED], recibió el diverso oficio [REDACTED]21, mediante el cual

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

se solicitó elementos de prueba al agraviado, sin que Hubieran comparecido a aportar datos para acreditar los hechos reclamados.

No obstante lo anterior se levantó acta circunstanciada por parte del personal de esta Tercera Visitaduría Regional en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada al número proporcionado por [REDACTED] señalando la persona que respondió la llamada, la cual no quiso proporcionar su nombre, quien dijo que sí la conoce pero que el número de teléfono no es de ella ya que en el mes de septiembre de 2021 la señora [REDACTED] le pidió su teléfono para presentar una queja telefónica ante este Organismo, pero que no tiene comunicación con dicha persona ya que ella vive lejos.

Es entonces que no obra elemento probatorio que desvirtúe lo señalado por los elementos de la Policía de Investigación Criminal pues en el Informe Policial Homologado pues en dicho informe señalan que el 22 de septiembre de 2021 aproximadamente a las 22:25 horas al realizar labores de investigación sobre la calle [REDACTED] colonia el [REDACTED] de esta ciudad, observaron a unas personas del sexo masculino los cuales al ver la unidad corren y arrojan una mochila de diferentes colores a la cinta asfáltica, misma que al ser revisada se encontró en su interior diversa droga con las características de la marihuana, motivo por el que fueron detenidos tanto el quejoso como su acompañante de nombre [REDACTED], éste último según refirió el quejoso durante su entrevista con personal de esta Tercera Visitaduría Regional, se encontraba arriba de la unidad de policía cuando lo detuvieron y a quien dijo conocer solo de vista, sin embargo únicamente proporcionó su nombre incompleto, siendo el de [REDACTED] sin embargo al no contar con indicios probatorios que acrediten el dicho del quejoso en relación a que efectivamente dicha persona ya se hubiera encontrado en el interior de la unidad de policía o no, pues el quejoso no compareció a manifestar lo que a su interés conviniera respecto al informe de la autoridad, así como tampoco compareció su esposa [REDACTED] quien mediante llamada telefónica señaló que su esposo había sido detenido cuando acababa de llegar a su domicilio, hecho que no se encuentra corroborado con medio probatorio alguno pues no compareció ante esta Comisión Estatal no obstante que personal de esta Tercera Visitaduría Regional trató de comunicarse con ella, sin que fuera localizada en el número que ésta proporcionó, pues de acuerdo a lo que manifestó la persona que atendió la llamada dicho número no le pertenecía a la esposa del quejoso pues ella se lo había prestado para presentar la queja telefónica ante esta Comisión Estatal.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos reclamados, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el **Licenciado** [REDACTED], Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.-----

